

## INFORME ESPECIAL

# PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL E INIMPUTABLES









**Olga Susana Méndez Arellano**  
Presidenta

**Enrique Hernán Santos Arce**  
**Mercedes Jaime de Fernández**  
Consejeros

**Óscar García Zurita**  
E. Secretaría Ejecutiva

**Rocío de la Luz Palomo Valdez**  
Primera Visitadora General

**José Antonio Garza López**  
Segundo Visitador General

**Eduardo Llanas Hernández**  
Tercer Visitador General



## Índice

<b>1.</b>	Presentación	8
<b>2.</b>	Marco Normativo	10
<b>3.</b>	Consideraciones sobre la inimputabilidad	14
<b>4.</b>	Enfoques respecto de la discapacidad	17
<b>5.</b>	Metodología	18
<b>6.</b>	Visitas de Supervisión	20
	<i>6.1. Datos estadísticos</i>	20
	<i>6.2. Resultados</i>	36
<b>7.</b>	Recomendaciones	39

# 1. Presentación

Con motivo del programa penitenciario que ha implementado esta Comisión Estatal, a fin de revisar la protección y cumplimiento de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social del Estado de Nuevo León, se tiene a bien señalar lo siguiente:

El Sistema Penitenciario en México tiene como finalidad fundamental la reinserción social<sup>1</sup> para que las personas encontradas como penalmente responsables no vuelvan a delinquir.<sup>2</sup>

8

Sin embargo, este objetivo -de por sí complejo- se torna aún más complicado cuando nos encontramos en presencia de casos en los que están involucradas personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial<sup>3</sup> y de aquéllas que han sido declaradas como inimputables,<sup>4</sup> especialmente, por lo que hace a la ejecución de las penas y las medidas de seguridad que les han sido impuestas y la atención eficaz a las condiciones de salud que padecen.

Resulta claro, que las personas con discapacidad psicosocial y las personas inimputables requieren un trato basado en un enfoque diferencial y especializado, teniendo en cuenta diversos aspectos como su edad, género, condiciones médicas y grado de vulnerabilidad, por mencionar sólo algunos.

<sup>1</sup> Elevado a rango constitucional, a través de la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

<sup>2</sup> Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F236710%2FFPRP\_-\_11.pdf&clen=247649&chunk=true (consultada el 15 de marzo de 2022).

<sup>3</sup> La discapacidad psicosocial es la limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas, como se puede advertir de la siguiente liga de internet del Gobierno de México:

<https://www.gob.mx/conadis/articulos/salud-mental-y-discapacidad-psicosocial#:~:text=Discapacidad%20psicosocial%2C%20es%20la%20limitaci%C3%B3n,una%20o%20m%C3%A1s%20actividades%20cotidianas.> (Consultada el 15 de marzo de 2022).

<sup>4</sup> El artículo 23 del Código Penal del Estado de Nuevo León considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio,

Lo anterior, se puede corroborar en la siguiente liga de internet del Congreso del Estado de Nuevo León:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.hcnl.gob.mx%2Ftrabajo\_legislativo%2Fleyes%2Fpdf%2FCODIGO%2520PENAL%2520PARA%2520EL%2520ESTADO%2520DE%2520NUEVO%2520LEON.pdf%3F2021-08-25&clen=1069257&chunk=true (consultada el 15 de marzo de 2022).



Debe aclararse, que este trato diferenciado<sup>5</sup> no significa de manera alguna, una concesión de privilegios, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe, per sé, el trato diferenciado, pues lo único que proscribe es que éste no se encuentre debidamente justificado bajo criterios de razonabilidad y racionalidad.

En el caso de este grupo de personas, existen elementos suficientes que justifican un trato específico, mediante la aplicación de ajustes razonables,<sup>6</sup> así como la implementación de acciones afirmativas,<sup>7</sup> medidas positivas y compensatorias<sup>8</sup> y medidas definitivas<sup>9</sup> para hacer efectivo el pleno ejercicio de sus derechos humanos, así como lograr el mayor grado de igualdad material que refleje el máximo despliegue de éstas.

En la normatividad nacional e internacional, se ha reconocido que la atención a las personas con discapacidad psicosocial y las personas inimputables implica necesariamente proveer de las condiciones que favorezcan los ajustes normativos, de infraestructura y seguimiento a su situación jurídica que permitan alcanzar un nivel óptimo de funcionamiento y de disminución de sus limitaciones para su vida cotidiana, evitando su discriminación y vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante dar a conocer la situación de las personas con discapacidad psicosocial y personas inimputables en los Centros de Reinserción Social en el Estado, para iniciar un diálogo abierto con las instituciones de gobierno corresponsables, con las organizaciones de la sociedad civil y con la sociedad en general, que tenga como fin establecer las mejores estrategias para proporcionarles un trato digno a la luz del principio de no discriminación y el derecho a la salud y, finalmente, para impulsar políticas públicas que permitan concretizar esas medidas.

Sea pues este documento el punto de partida para llevar a cabo las acciones institucionales pertinentes tendentes a dotar de eficacia material y real a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en estas condiciones.

Cabe destacar que, al emitir este Pronunciamiento por las violaciones a derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables privadas de la libertad, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la ejecución de las penas de prisión, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo estatal, nacional e internacional de los derechos humanos.

**5** Consiste en la atención preferente y adecuada de determinadas personas que, por sus condiciones particulares de vulnerabilidad o permanente, requieren una atención preferente y adecuada.

**6** Entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que se aplican en casos particulares, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

**7** Las cuales son medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Estas, se adecuan a la situación que quiera remediarse y deben ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

**8** Las medidas positivas y compensatorias son aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de determinadas personas, grupos o comunidades, a fin expandir lo más ampliamente posible el núcleo esencial de los derechos humanos.

Estas buscan eliminar las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos y libertades.

**9** Son aquéllas de carácter definitivo que se implementan para reparar el daño ocasionado por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

## 2. Marco Normativo

A continuación, se enuncia el marco normativo aplicable a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, durante la ejecución de penas:

10

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Asimismo, prevé el derecho a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad a la sociedad.<sup>10</sup>

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la necesidad de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.<sup>11</sup>

El citado tratado señala que el Estado asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares y para ello se promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.<sup>12</sup>

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, refiere que los establecimientos penitenciarios deben contar con un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, para ello se examinará a cada persona privada de la libertad tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo cuarto y 18º, párrafo segundo.

<sup>11</sup> Artículo 4.1

<sup>12</sup> Artículo 13

sea necesario, y en caso de determinar algún padecimiento físico o mental se adopten las medidas necesarias.<sup>13</sup>

Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), señalan que no deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.<sup>14</sup>

Los “Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental” de la Organización de los Estados Americanos, considerados como el estándar internacional más completo y detallado en lo que se refiere a la protección de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, establece en su principio 20.3 que: “La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que (...) disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica”. En la normatividad referida, se constata la obligación del Estado como garante de los derechos de sus gobernados, de procurar la protección más amplia a las personas con discapacidad psicosocial y que requieren de un especial cuidado dadas sus condiciones de vulnerabilidad, por lo que se han fijado estándares internacionales, en los que se estableció que las personas con padecimientos mentales no deben estar internos en prisión sino en hospitales psiquiátricos.

El Código Penal Federal, establece que el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.<sup>15</sup>

11

La Ley General de Salud, prevé la obligación de la Secretaría de Salud de establecer normas oficiales mexicanas para la atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, lo cual requiere una coordinación entre las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas.<sup>16</sup>

El Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica, se especifica que todo aquel establecimiento que albergue pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de las personas usuarias.<sup>17</sup>

La Ley Nacional de Ejecución Penal, menciona que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Regla 22.1

<sup>14</sup> Regla 109.1

<sup>15</sup> Artículo 67

<sup>16</sup> Artículos 2º, 3º, 72, 73, 74, 74 bis, 75, 76 y 77

<sup>17</sup> Artículos 126 y 127

<sup>18</sup> Artículo 9, fracción X

La citada ley también establece las disposiciones aplicables a las personas inimputables privadas de la libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad, impuesta de acuerdo a la legislación penal y procesal penal vigente. En específico, en el numeral 192, señala que las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, dependientes de las autoridades administrativas en materia de salud.<sup>19</sup>

Por su parte, la NOM-025-SSA2-2014, determina los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, la cual será proporcionada en forma continua, con calidad, calidez y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas usuarias de estos servicios.<sup>20</sup>

La Ley Estatal de Salud, señala que le corresponde al estado, la atención de la salud mental; en el mismo numeral, en el inciso B, fracción VII, establece que los aspectos sanitarios de los Centros de Reinserción Social del Estado están bajo su jurisdicción.<sup>21</sup>

La Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, señala que se otorgará a las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social y en el Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, servicios de atención médica psiquiátrica y/o psicológica que permitan preservar y mejorar el estado de salud mental de aquellos que resulten con algún trastorno mental y del comportamiento.<sup>22</sup>

12

Además, establece que las autoridades correspondientes, deberán garantizar los recursos humanos, materiales, de medicamento, de equipo, espacios físicos suficientes y adecuados, que permitan otorgar la atención psiquiátrica y/o psicológica a las personas privadas de la libertad que sean diagnosticadas con algún trastorno mental o del comportamiento.<sup>23</sup>

Asimismo, dispone que cuando los recursos o niveles de atención de las unidades médicas de los Centros de Reinserción o del Centro de Internamiento no sean suficientes, la persona podrá ser referida para su consulta médica con algún especialista del servicio de atención médica del sector público.

Especifica que no podrá ser enviada persona alguna a recibir algún tipo de tratamiento psiquiátrico y/o psicológico, que por el solo hecho de haber cometido algún delito se considere que requiera de una intervención clínica, por lo que las autoridades judiciales deberán contar con datos precisos o resultados de alguna evaluación que les sirvan de apoyo para imponer esa condición en la suspensión condicional del proceso o decretar una medida cautelar de ese tipo y así poder realzar la referencia del usuario al servicio que corresponda.<sup>24</sup>

<sup>19</sup> Capítulo IX, De las Medidas de Seguridad para Personas Inimputables.

<sup>20</sup> Norma Oficial "Para la prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátricas".

<sup>21</sup> Artículo 4, inciso A, fracción IV

<sup>22</sup> Capítulo XI "De la atención psiquiátrica y/o psicológica para personas en conflicto con la ley penal"

<sup>23</sup> Artículo 91

<sup>24</sup> Artículo 97

Asimismo, contempla la celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre el Tribunal Superior de Justicia del Estado y dependencias del ejecutivo estatal, entre ellas la Secretaría de Salud, que contengan acciones de capacitación y actualización para personal de ambas instancias, así como esquemas de evaluación de los programas terapéuticos dirigidos a personas en conflicto con la ley penal.<sup>25</sup>

Refiere que en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el establecimiento para la atención integral de personas declaradas judicialmente como inimputables y a quienes se les señaló una medida de seguridad de tipo internamiento y curación, será coordinado por la Secretaría de Salud del Estado y, en el ámbito de sus atribuciones tendrá la participación de las dependencias del Gobierno cuyas funciones cubran las áreas educativas, de asistencia social y familiar, laborales, de desarrollo social, deportivas y culturales, en un esquema de coordinación y corresponsabilidad.<sup>26</sup>

---

**25** Artículo 100

**26** Artículo 101

### 3. Consideraciones sobre la inimputabilidad

En líneas anteriores, establecimos que el presente informe versa sobre las violaciones a los derechos humanos de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables que se encuentran privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social del Estado, consideramos oportuna la coyuntura que nos brinda éste para señalar que la figura de la inimputabilidad y los procedimientos especiales para determinarla, contravienen los estándares internacionales sobre los derechos de las personas con discapacidad, por tanto, en este apartado ahondaremos sobre este asunto.

14

El Estado mexicano fue el principal promotor de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, tras su firma y ratificación el 3 de mayo de 2008, entró en vigor y el compromiso para asegurar y promover el ejercicio de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad. En consonancia con el artículo 4º de la Convención, implica la obligación de tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas para modificar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Sin embargo, en México, a más de una década de haber asumido dichos compromisos, “las leyes y los marcos regulatorios siguen siendo a menudo imperfectos e incompletos o ineficaces, o bien, reflejan un conocimiento insuficiente del modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos”<sup>27</sup>. Particularmente, en los ámbitos de acceso a la justicia, libertad y seguridad e igual reconocimiento ante la ley, las personas con discapacidad continúan enfrentando barreras jurídicas que perpetúan su discriminación.

En sus “Observaciones” finales al Estado mexicano en el 2014, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hizo referencia a que la determinación de inimputabilidad a la que son expuestas con frecuencia, las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, carece de garantías en los procesos penales. Asimismo, expuso la pre-

<sup>27</sup> Naciones Unidas. (2018). Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general número 6 sobre la igualdad y no discriminación, CRPD/C/GC/6.

ocupación ante el hecho de que la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mantuviera la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad. Por lo tanto, recomendó al Estado:

1. Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos; e
2. Impulsar mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención.

De igual manera, el Comité resaltó la preocupación respecto a que la legislación mexicana autoriza la privación de la libertad de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial por motivo de discapacidad. En particular, que se dispone su internamiento en instituciones psiquiátricas como parte de tratamientos médicos o psiquiátricos. Ante esta situación, recomendó al Estado mexicano:

1. Eliminar las medidas de seguridad que implican forzosamente tratamiento médico-psiquiátrico en internamiento y promueva alternativas que sean respetuosas de los artículos 14 (libertad y seguridad de la persona) y 19 (derecho a la vida independiente y la inclusión en la comunidad) de la Convención; y
2. Derogue la legislación que permita la detención basada en la discapacidad y asegure que todos los servicios de salud mental se suministren con base en el consentimiento libre e informado de la persona concernida.

### *Caso de Arturo Medina Vela*

Cinco años después de la emisión de dichas recomendaciones, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, volvió a pronunciarse. En esta ocasión fue en atención al caso de Arturo Medina Vela, que ejemplifican la preocupación referida. Este caso “deja en claro lo profundamente enraizados que están en las instituciones de justicia prejuicios que tratan a las personas con discapacidad como objetos de tratamiento y no como sujetos de derechos”<sup>28</sup>

El 14 de septiembre de 2011, Arturo Medina Vela, con 21 años de edad, fue detenido por la policía del entonces Distrito Federal, acusado de haber robado un vehículo, supuestamente capturado por las cámaras de seguridad en el lugar de los hechos. Al ser notificada de la situación, su mamá acudió a la Fiscalía, declarando la condición de discapacidad de su hijo, señalando que éste no sabe manejar y afirmando que nunca habría cometido tales actos.

Los días siguientes, con base en la solicitud realizada por el agente del Ministerio Público, se realizó una valoración psiquiátrica a Arturo, en la que se determinó la presencia de un trastorno de la personalidad y probable retraso mental. Asimismo, se llevó a cabo una valoración por un perito médico forense, quien determinó que el autor presentó un trastorno social de

<sup>28</sup> D'Artigues, K. (2021). Estado mexicano ofrece disculpas públicas Arturo Medina Vela, joven con discapacidad intelectual y psicosocial. Disponible en: <https://www.yotambien.mx/actualidad/estado-mexicano-ofrece-disculpas-publicas-arturo-medina-vela-joven-con-discapacidad-intelectual-y-psicosocial/> (consultada el 18 de marzo de 2022)

la personalidad y posible retraso mental superficial por lo que no era apto para declarar. El 16 de septiembre, el agente del Ministerio Público determinó ejercer la acción penal en contra de Arturo y ordenó su detención en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial en la Ciudad de México.

El 22 de septiembre de 2011, el Juez Noveno Penal en el Distrito Federal resolvió la sujeción a procedimiento especial para inimputables contra el autor. Tras un peritaje en psiquiatría se concluyó que el autor presenta una discapacidad permanente que le impide comprender el carácter antijurídico de sus acciones y declarar ante las autoridades jurídicas, por lo que “requería de tratamiento médico psiquiátrico de forma permanente y estrecha, y una adecuada vigilancia”. El 5 de diciembre de 2011, el Juez Noveno Penal condenó al autor por el delito de robo y le impuso una medida de seguridad por cuatro años, correspondiente a su internamiento en una institución o área de rehabilitación psicosocial del sistema penal.

En su resolución sobre este caso (CRPD/C/22/D/32/2015), el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, concluyó que el Estado mexicano incumplió las obligaciones que le incumben en virtud de los siguientes derechos humanos:

1. Derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 5): en razón de la condición de discapacidad, se le aplicó un procedimiento especial que le impidió participar de forma directa y presentar recursos, y en el cual no fueron garantizados sus derechos al debido proceso. No tuvo la posibilidad de declarar, nombrar su propio defensor o ejercer su defensa, con los apoyos y ajustes requeridos, y nunca fue convocado a las audiencias durante su proceso.
2. Derecho a la accesibilidad (artículo 9): con motivo de la falta de participación del autor dentro del proceso en su contra y la denegación de redactar una versión sencilla de las resoluciones implicadas.
3. Igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12): al haber declarado al autor como “no apto para declarar”, se le privó de la posibilidad de ejercer su capacidad jurídica para declararse inocente, impugnar las pruebas presentadas contra él, designar a una persona defensora de su elección e impugnar las resoluciones que le perjudicaron.
4. Derecho de acceso a la justicia (artículo 13): el autor fue excluido del proceso penal que se llevó a cabo en su contra, al no permitírsele declarar ni rebatir las pruebas presentadas, no recibir notificación sobre las resoluciones emitidas y con la aplicación del procedimiento especial para inimputables que no garantizó la adopción de ajustes de procedimiento que permitieran al autor acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás.
5. Derecho a la libertad y seguridad (artículo 14): la condición de discapacidad se convirtió en la causa fundamental de su privación de la libertad, con base en certificados médicos y el criterio de peligrosidad para la sociedad.

Hacemos referencia al caso Medina Vela a fin de contextualizar el proceso al cual la autoridad investigadora y judicial somete a una persona con discapacidad psicosocial, negándole entre otras cosas, su derecho a elegir a su representante a declarar, incluso a apelar las resoluciones que los condenan.



## 4. Enfoques respecto de la discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se sustenta en los enfoques social y de derechos humanos. Sin embargo, actualmente, en la sociedad coexisten diferentes perspectivas de comprender qué es la discapacidad, quiénes son las personas con discapacidad y cómo deben de ser tratadas. En particular, el enfoque médico continúa siendo el principal tema en los instrumentos legislativos, impidiendo que se aplique el principio de igualdad a las personas con discapacidad. Desde esta perspectiva, no se les reconoce como titulares de derechos, sino que son reducidas a la deficiencia que presentan. En este modelo “se considera la norma dispensar un trato diferencial o discriminatorio a las personas con discapacidad y excluirlas” (Naciones Unidas, 2018).

17

El proceso de inimputabilidad y la aplicación de medidas de seguridad, encuentran sustento en el enfoque médico de la discapacidad. La privación de la libertad de las personas con discapacidad declaradas inimputables está basada en su condición y en un criterio de necesidad médica. Las medidas de seguridad constituyen una sanción que está basada en la discapacidad de la persona y termina cuando ya no requiere tratamiento. Lo anterior, es contrario tanto a los estándares internacionales de derechos humanos, “como a un orden jurídico penal que debería limitarse a juzgar actos y no a sancionar a los individuos por sus condiciones personales de vida”<sup>29</sup>.

“El modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos” (Naciones Unidas, 2018). De ahí, que el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad haya recomendado en más de una ocasión al Estado mexicano, la revisión del procedimiento especial de inimputabilidad y las medidas de seguridad, a fin de eliminar las disposiciones que contravienen los estándares de derechos humanos.

<sup>29</sup> Documenta, análisis y acción para la justicia social, A.C. (s.f.). Marco normativo. Disponible en: <https://observatoriodiscapacidad.documenta.org.mx/marco-normativo/> (consultada el 18 de marzo de 2022)

## 5. Metodología

El presente informe aborda tres derechos humanos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a recibir un trato humano y digno y a la protección de la salud.

A fin de constatar su estatus legal, la atención médica y las condiciones de estancia digna, en las que se encuentran las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial, personal de este organismo realizó recorridos en los Centros de Reinserción Social del Estado, en específico en las instalaciones destinadas para alojar a este grupo de personas.

18

En estas visitas se aplicaron dos instrumentos denominados **“Guías de supervisión para personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial e inimputables”**, por lo que en ellos se aborda la temática de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial, así como las personas sujetas a una medida de seguridad consideradas por la autoridad judicial como inimputables.

La primera consta de una entrevista con el titular del Centro de Reinserción Social, y en la segunda se basa en un recorrido por las instalaciones del establecimiento, realizado por el personal de este Organismo Estatal, y una revisión de expedientes clínicos y jurídicos de dichas personas.

Las guías constan de preguntas abiertas y, para complementar la información rendida por la autoridad penitenciaria y lo observado por el personal de este organismo, se solicitó la documentación necesaria como son protocolos, fichas técnicas, entre otras, además de material fotográfico que da cuenta de las condiciones de estancia digna en cada Centro de Reinserción Social del Estado.

Las guías señaladas están diseñadas para evaluar lo siguiente:

## **Derecho a la legalidad y la seguridad jurídica**

- Situación Jurídica.
- Normatividad
- Criterios para la clasificación y ubicación.

## **Derecho a recibir un trato humano y digno.**

- Estancia digna.
- Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- Condiciones materiales e higiene del área médica.
- Condiciones materiales e higiene de la cocina y comedores.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para la vinculación social.
- Condiciones materiales e higiene de los talleres y áreas deportivas.
- Condiciones en la elaboración de los alimentos.

## **Derecho a la protección de la salud.**

- Servicios para mantener la salud.
- Expediente clínico.
- Personal médico general y especializado.
- Abasto de medicamentos generales y psiquiátricos.

## 6. Visitas de Supervisión

Para la implementación de las citadas guías, esta Comisión conformó un grupo multidisciplinario integrado por personal de las Visitadurías Generales y del Centro de Atención a Víctimas, quienes acudieron a los cuatro Centros de Reinserción Social del Estado, en fechas 09, 10, 13 y 14 de septiembre de 2021, así como el 02 y 17 de febrero de 2022, con la finalidad de conocer las condiciones de estancia digna y tratamiento especializado de las personas con discapacidad psicosocial.

Por otra parte, se solicitó a la Agencia de Administración Penitenciaria el registro actualizado de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables de cada Centro de Reinserción Social en el Estado, así como los registros de visita familiar.

20

### 6.1. Datos estadísticos

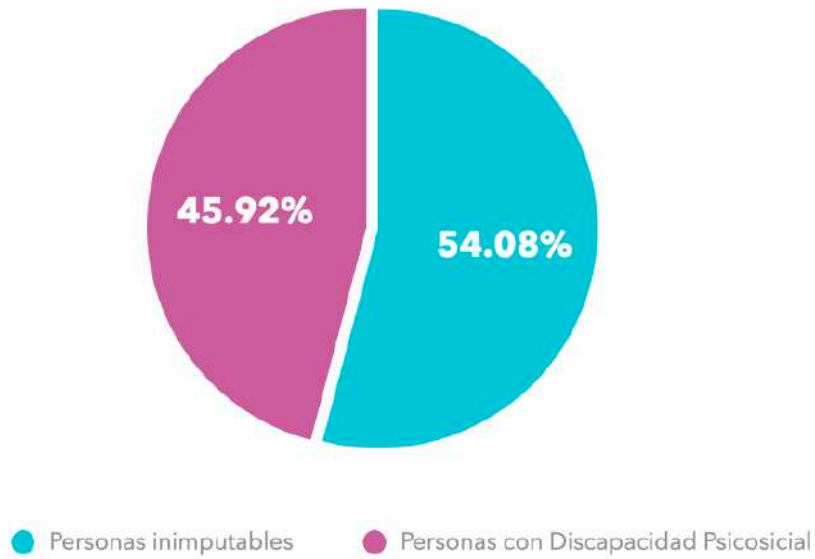
De la información proporcionada por las autoridades penitenciarias se obtuvieron los siguientes datos:

Los Centros de Reinserción Social del Estado albergan un total de 98 personas con un trastorno mental, de las cuales 45 presentan una discapacidad psicosocial, equivalente al 45.92% y 53 personas (8 mujeres y 45 hombres) 54.08% fueron declaradas como inimputables por la autoridad judicial.

Es de hacer notar que el Centro de Reinserción Social Femenil en el mes de septiembre de 2021, reportó a 8 mujeres con discapacidad psicosocial, datos que se publicaron en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2021; sin embargo, en el mes de febrero del presente año la Agencia de Administración Penitenciaria actualizó los datos relacionados con este grupo de personas y comunicó que las 8 mujeres fueron declaradas como inimputables por la autoridad judicial.

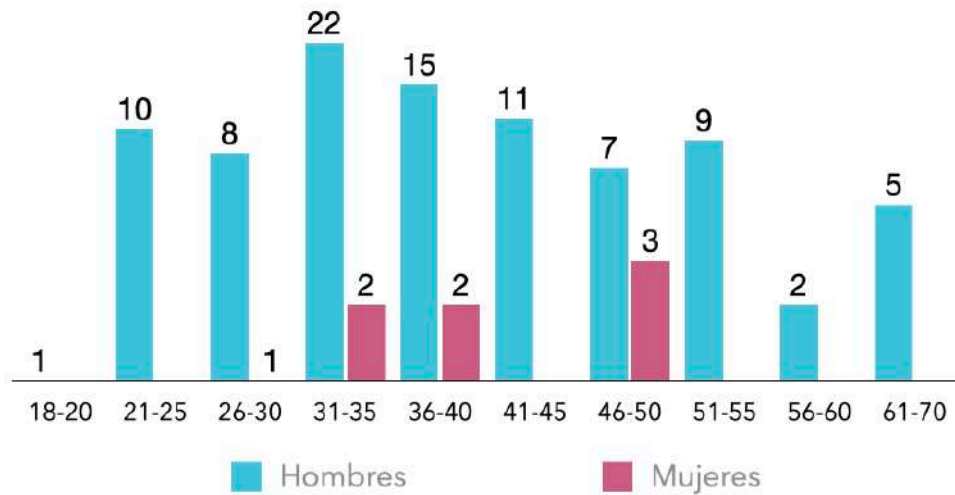
Lo anterior, se representa en la siguiente gráfica:

### Personas con discapacidad psicosocial y personas inimputables



De la información obtenida, se tiene que los rangos de edad con mayor prevalencia son de 31-35 años en hombres y de 46-50 en mujeres.

### Rango de edades por género



En el Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, se encuentra la mayoría de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial e inimputables **ya que concentra a 86 personas, lo que representa el 87.75%.**



Panorama general CERESO No. 3 Oriente



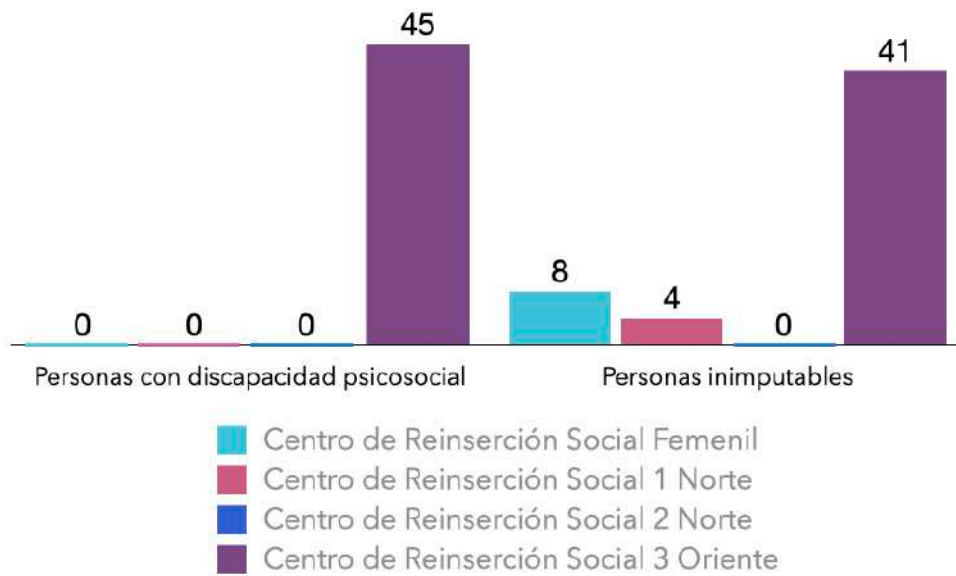






Celdas del UNIREPSI

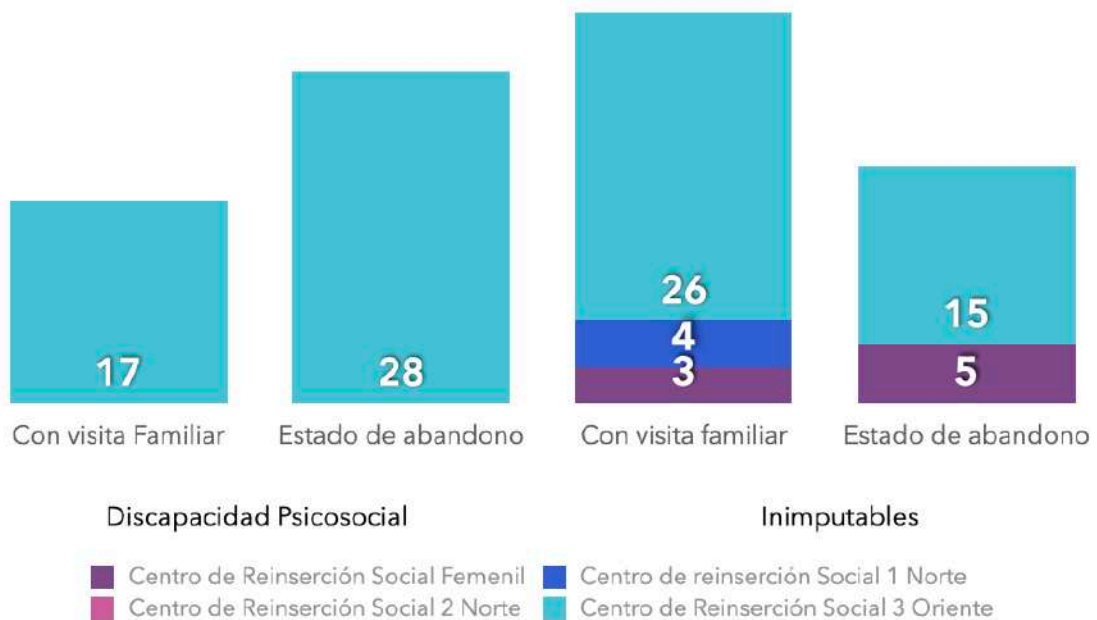
Personas con discapacidad psicosocial y personas inimputables por Centro de Reinserción Social



Es de destacar, que de las 98 personas que se encuentran privadas de la libertad con discapacidad psicosocial o que fueron declaradas inimputables el 49% no recibe visita familiar, es decir, se encuentra en estado de abandono.

26

Visita familiar y estado de abandono por Centro de Reinserción Social



Los delitos más comunes por los cuales las personas con discapacidad psicosocial e inimputables se encuentran privadas de la libertad son los siguientes: en el caso de hombres robo, homicidio y violación, y en el de las mujeres violencia familiar y homicidio.

Es importante mencionar que 3 hombres están privados de la libertad por la comisión del delito de feminicidio.

### Delitos cometidos por personas con discapacidad psicosocial e inimputables



Respecto al lugar de nacimiento de las mujeres declaradas como inimputables, se advierte que en su mayoría son originarias del estado de Nuevo León, seguidas del estado de Tamaulipas.

### Origen de las mujeres inimputables



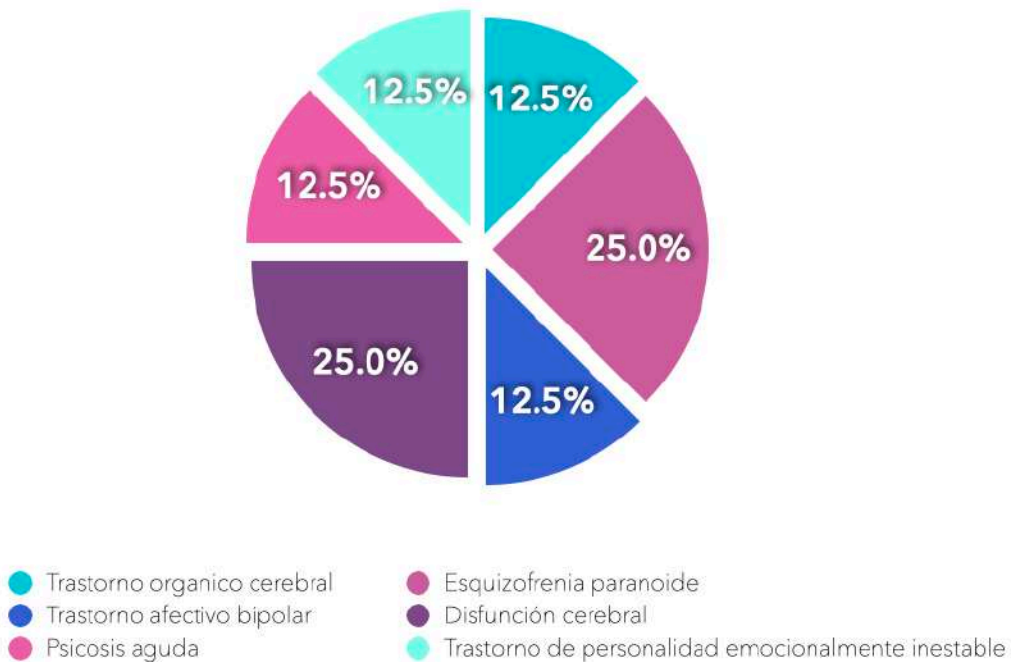
Los hombres con discapacidad psicosocial y quienes están declarados como inimputables en la mayoría de los casos son originarios del estado de Nuevo León.

### Origen de los hombres con discapacidad psicosocial e inimputables



De la clasificación proporcionada por la autoridad penitenciaria, se obtuvo que la prevalencia de trastornos mentales en las mujeres son la esquizofrenia paranoide y la disfunción cerebral.

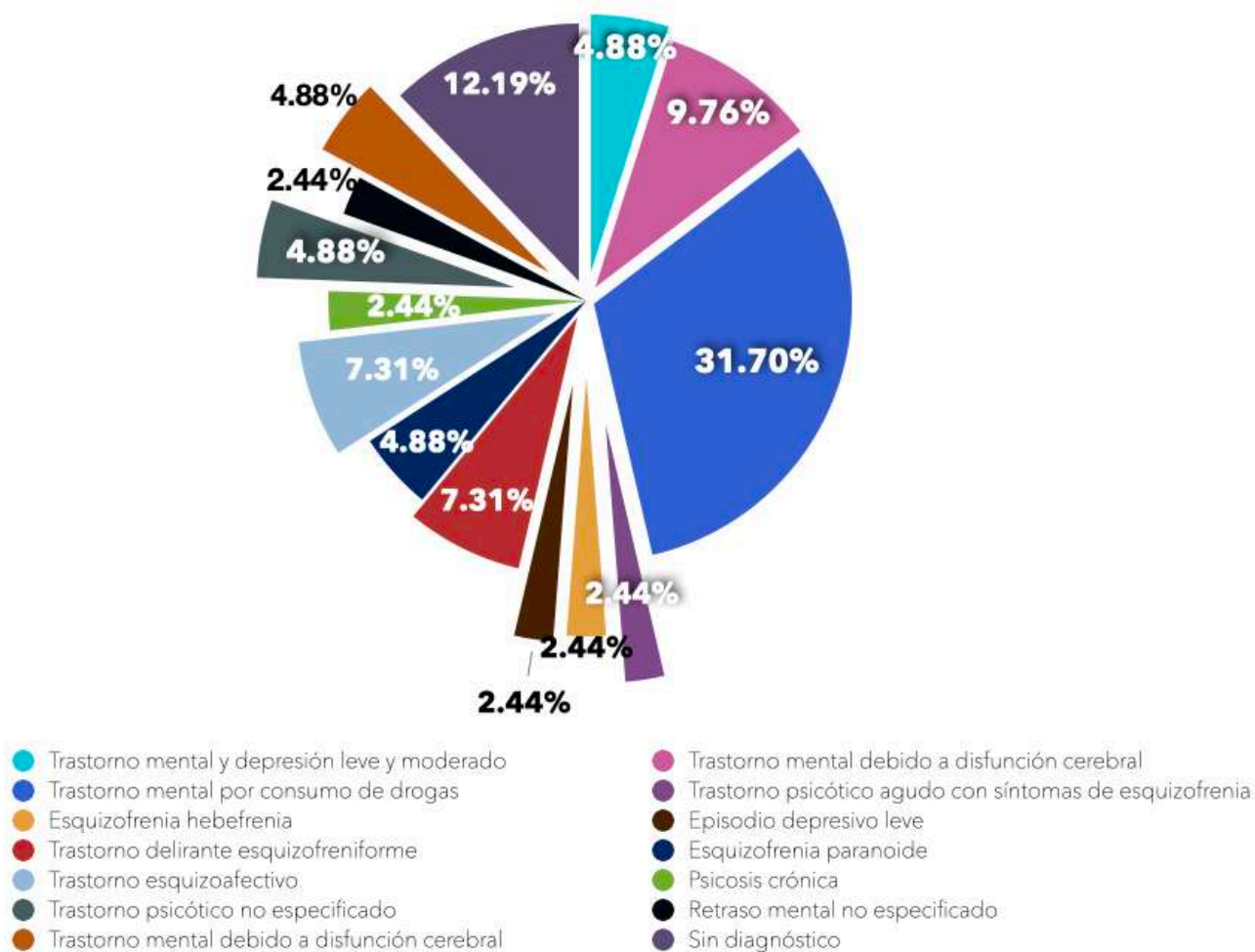
### Prevalencia de trastornos mentales en mujeres inimputables



Trastorno	Total
Trastorno orgánico cerebral	1
Esquizofrenia paranoide	2
Trastorno afectivo bipolar	1
Disfunción cerebral	2
Psicosis aguda	1
Trastorno de personalidad emocionalmente inestable	1
<b>Total</b>	<b>8</b>

En el caso de los hombres inimputables, se advierte que prevalece el trastorno mental por consumo de drogas y debido a disfunción cerebral.

Prevalencia de trastornos mentales en hombres inimputables





Condiciones al interior de una celda



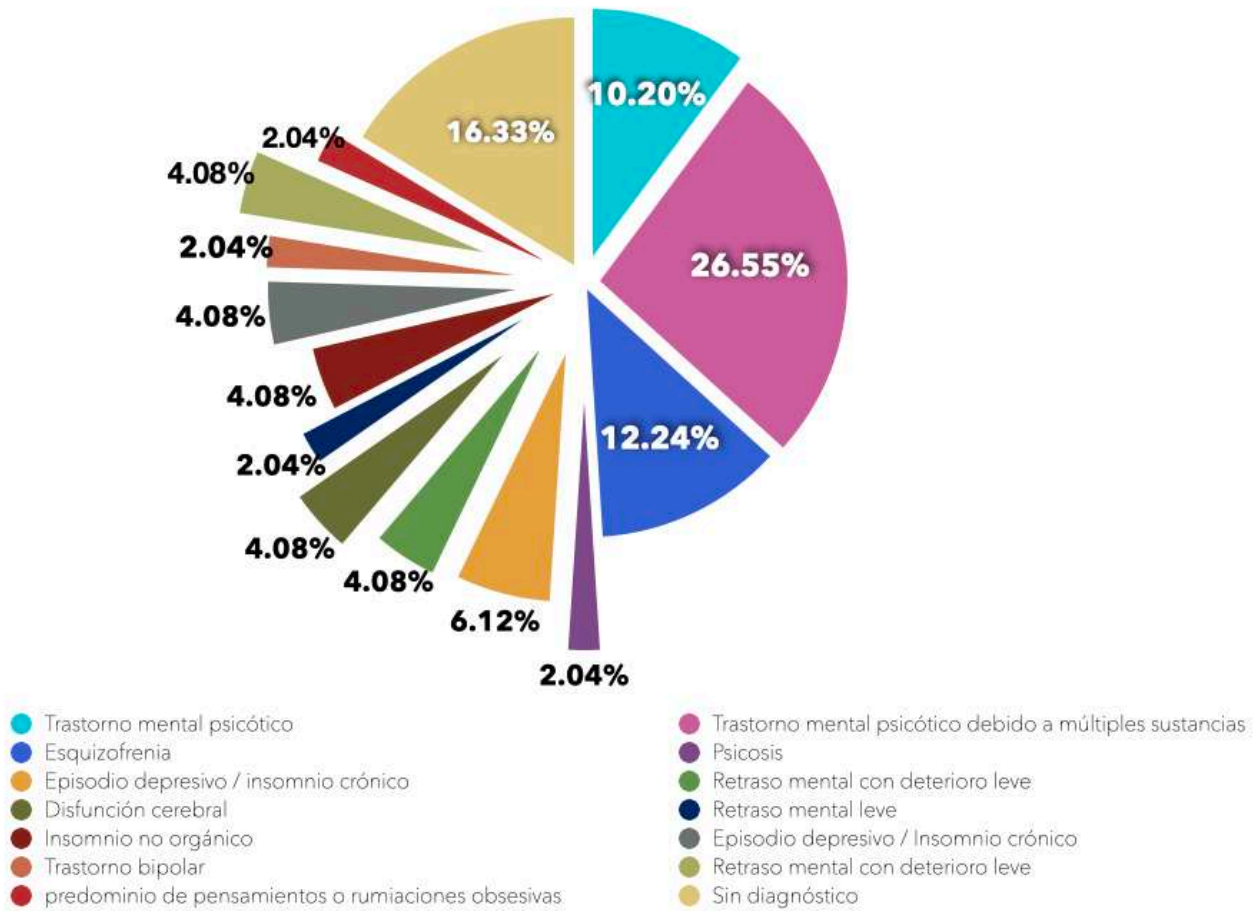
Trastorno	Total
Trastorno mental y depresión leve y moderado	2
Trastorno mental debido a disfunción cerebral	4
Trastorno mental por consumo de drogas	13
Trastorno psicótico agudo con síntomas de esquizofrenia	1
Esquizofrenia hebefrenia	1
Episodio depresivo leve	3
Trastorno delirante esquizofreniforme	2
Esquizofrenia paranoide	3
Trastorno esquizoafectivo	1
Psicosis crónica	1
Trastorno psicótico no especificado	2
Retraso mental no especificado	1
Trastorno mental, debido disfunción cerebral	2
Sin diagnóstico	5
<b>Total</b>	<b>41</b>

Respecto a los hombres con discapacidad psicosocial, los trastornos frecuentes son psicótico debido a múltiples sustancias y trastorno mental psicótico.

Es de señalar que el 16.33% no cuenta con diagnóstico.



## Prevalencia de trastornos mentales en hombres con discapacidad psicosocial



Trastorno	Total
Trastorno mental psicótico	5
Trastorno mental psicótico debido a múltiples sustancias	13
Esquizofrenia	6
Psicosis	1
Episodio depresivo/Insomnio Crónico	3
Retraso mental con deterioro leve	2
Disfunción cerebral	2
Retraso mental leve	1
Insomnio no orgánico	2
Episodio depresivo/Insomnio Crónico	2
Trastorno bipolar	1
Retraso mental con deterioro leve	2
Predominio de pensamientos o rumiaciones obsesivas	1
Sin diagnostico	8
<b>Total</b>	<b>49</b>





Aspecto general de una celda

## 6.2. Resultados

De las visitas realizadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se obtuvieron los siguientes resultados, aclarando que únicamente se hace referencia a los aspectos en los que se detectaron áreas de oportunidad.

### **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

#### • Situación jurídica

- El Titular del Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente informó que, en ese establecimiento se encuentran cinco personas privadas de la libertad que cumplieron con la medida de seguridad impuesta y que aún permanecen en el Centro de Reinserción Social, debido a que no cuentan con familiares ni redes de apoyo, por lo que en el mes de diciembre de 2021, giraron oficios al Juez de Ejecución de Sanciones Penales a fin de que ordenara su libertad y en su caso la canalización a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, localizaran a sus familiares o bien los trasladaran a un centro médico para su atención. Al respecto, la autoridad jurisdiccional respondió en tres casos, y ordenó que fueran entregados al personal de la citada Procuraduría; están a la espera de la respuesta de los otros dos asuntos.
- En el Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, a dos personas inimputables se les impuso una medida de seguridad hasta lograr su curación, por lo que han permanecido en internamiento 21 y 29 años, respectivamente, período superior a la pena que corresponde al delito, lo cual es contrario tanto a los estándares internacionales de derechos humanos, específicamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como al orden jurídico penal del estado mexicano, que establece que únicamente debe limitarse a juzgar actos y no a sancionar a los individuos por sus condiciones personales de vida.

36

#### • Normatividad

- En contravención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual señala que las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad, deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva y que éstos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud, en los Centros de Reinserción Social del Estado se encuentran personas declaradas como inimputables.

#### • Criterios para la clasificación y ubicación

- No existen criterios para la clasificación y ubicación toda vez que las personas con discapacidad psicosocial conviven con el resto de la población penitenciaria, lo cual las expone a burlas, abusos y malos tratos.

## **Derecho a recibir un trato humano y digno**

### • Existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento

- El Centro de Reinserción Social Femenil, así como los Centros de Reinserción Social Número 1 Norte y 2 Norte, no cuentan con un área especializada que esté separada del resto de la población destinada para albergar a personas con discapacidad psicosocial e inimputables.
- Se evidenció que, si bien cuentan con algunas actividades como la elaboración de piñatas, actividad física, papiroflexia, televisión y juegos de destreza, no se contempla lo necesario para su inclusión en la vida en sociedad, como pudiera ser capacitación en algún oficio o trabajo.
- Condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
  - El Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, cuenta con la Unidad de Rehabilitación Psicosocial (UNIREPSI), en la cual se aloja a personas con discapacidad psicosocial e inimputables; sin embargo, las tuberías que conducen el agua presentan fugas y algunos inodoros se encontraron obstruidos con basura o heces fecales.

## **Derecho a la protección de la salud**

### • Servicios para mantener la salud

- Falta de atención médica a su salud mental y atención psicoterapéutica individual.
- Los Centros de Reinserción Social del Estado, carecen de programas de tratamiento psiquiátrico, terapia conductual, terapia cognitiva, terapia interpersonal, psicoanálisis, psicoterapia psicodinámica, psicoterapia de apoyo para las personas con discapacidad psicosocial e inimputables.
- Los servicios de psicología son proporcionados a las personas que así lo requieren, a través de sesiones grupales.

### • Expediente clínico

- Del total de 41 personas privadas de la libertad inimputables que se encuentran en el Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, sin que conste en su

expediente médico alguna revaloración especializada en psiquiatría.

- De acuerdo a los expedientes clínicos proporcionados por las autoridades penitenciarias, existen 14 personas privadas de la libertad que no cuentan con diagnóstico, de las cuales 8 están cumpliendo una sentencia y 6 una medida de seguridad.

#### • Personal médico general y especializado

- Los Centros de Reinserción Social del Estado, carecen de personal especializado en psiquiatría para atender a las personas con discapacidad psicosocial e inimputables, por ello son trasladados al Hospital Universitario cada tres meses para ser evaluados, pero sólo se prevé la modificación del tratamiento farmacológico indicado a cada una de ellas, basado en un reporte elaborado por el médico del Centro de Reinserción, en el cual se informa el comportamiento de la persona.
- El personal de enfermería que atiende a la población en general, se encarga de proveer los medicamentos a cada una de las personas con discapacidad psicosocial e inimputable, y para consulta general son atendidas en las áreas médicas del Centro Penitenciario.
- Actualmente el personal de seguridad y algunas personas privadas de la libertad, son quienes asumen el compromiso del resguardo, cuidado y la atención de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables.
- Este organismo inició la investigación oficiosa por el fallecimiento de una persona privada de la libertad diagnosticada con trastorno del desarrollo intelectual no especificado, quien se encontraba en el Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente, alojado en la Unidad de Rehabilitación Psicosocial (UNIREPSI) y el cual fue agredido físicamente por otra persona privada de la libertad diagnosticada con trastorno mental y del comportamiento debido al uso de cannabinoides, los hechos sucedieron mientras desarrollaban una actividad recreativa sin vigilancia del personal especializado en psiquiatría y psicología.
- En el UNIREPSI existen cuatro personas que se encuentran permanentemente encerradas, de acuerdo a lo informado por la autoridad "su trastorno mental agresivo les impide convivir con el resto de las personas privadas de la libertad". No obstante, la autoridad no ofreció ninguna solución a dicho problema ni a la falta de una correcta valoración e implementación del tratamiento respectivo.
- Si bien, la autoridad penitenciaria informó que el personal de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social, se encuentra capacitado en temas de contención emocional y primeros auxilios por parte de la Secretaría de Salud, no lo acreditaron con las constancias respectivas.

## 7. Recomendaciones

Con relación a lo observado y a la información brindada por la Agencia de Administración Penitenciaria, esta Comisión Estatal, emite las siguientes recomendaciones:

- ✓ En coordinación con las autoridades corresponsables, dar cumplimiento al artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en el sentido de que las personas sujetas a una medida de seguridad privativa de la libertad deberán cumplirla únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva y que los establecimientos dependerán de las autoridades administrativas en materia de salud.
- ✓ Actualizar los expedientes clínicos de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial e inimputables, conforme a la clasificación internacional de enfermedades aprobada por la Organización Mundial de la Salud.
- ✓ Suscribir convenios con la Secretaría de Salud a fin de dotar a los Centros de Reinserción Social de personal especializado en psiquiatría para el tratamiento, la atención y cuidado de las personas privadas de la libertad con discapacidad psicosocial y en general, a la población penitenciaria.
- ✓ Implementar de manera urgente las acciones necesarias para que, las personas inimputables que cumplieron con la medida de seguridad impuesta, sean puestas en libertad; así como realizar las gestiones conducentes para contactarlas con redes de apoyo establecidas para tal efecto y brindarles lo necesario para su inclusión en la comunidad.
- ✓ Conformar un equipo interdisciplinario de especialistas en la materia con la finalidad de que se revisen los expedientes jurídicos de las personas privadas de la libertad declaradas como inimputables, para que en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal haya excedido de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.
- ✓ En coordinación con la autoridad judicial, establezca un plazo para la puesta en libertad de las personas que tiene impuesta una medida de seguridad hasta su curación.

- ✓ Capacitar al personal penitenciario con perspectiva de derechos humanos para que se evite la estigmatización, la discriminación, abusos y otras violaciones de los derechos humanos que afecten a las personas con discapacidad psicosocial.
- ✓ Dar mantenimiento adecuado a la infraestructura e instalaciones hidráulicas del UNIREPSI del Centro de Reinserción Social Número 3 Oriente; así también, disponer de un área médica en dicho lugar, espacios para la recreación y fuentes de empleo para las personas con discapacidad psicosocial.







OFICINA CENTRAL  
**Cuauhtémoc 335N**  
Centro; Monterrey, NL

OFICINA REGIONAL ZONA SUR  
**Juárez 517**  
Centro; Linares, NL

---

[cedhnl.org.mx](http://cedhnl.org.mx)

---

¡Síguenos!



¡Contra el abuso de  
autoridad defendemos  
tu dignidad!

